DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: **7875**
Fecha: **29 de junio de 2010**
Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 4660 DE DERECHOS A PAGAR POR SERVICIOS DE LAS JUNTAS EXAMINADORAS ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DE ESTADO, SEGÚN ENMENDADO POR EL REGLAMENTO NÚM. 7644

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ARTÍCULO I– BASE LEGAL Y PROPÓSITO	1
ARTÍCULO II– REGLAMENTOS AFECTADOS	2
ARTÍCULO III– ENMIENDA A LA TABLA I DEL REGLAMENTO NÚM. 4660, SEGÚN ENMENDADA POR EL REGLAMENTO 7644	2
ARTÍCULO IV– ENMIENDA A LA TABLA III DEL REGLAMENTO NÚM. 4660, SEGÚN ENMENDADA POR EL REGLAMENTO 7644	3
ARTÍCULO V– ENMIENDA AL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO NÚM 4660	3

ARTÍCULO VI– ADICION DE ARTÍCULO 10A AL REGLAMENTO NÚM. 4660, SEGÚN ENMENDADO POR EL REGLAMENTI NÚM. 7644 4

ARTÍCULO VII- VIGENCIA 5

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 4660 DE DERECHOS A PAGAR POR SERVICIOS DE LAS JUNTAS EXAMINADORAS ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DE ESTADO, SEGÚN ENMENDADO POR EL REGLAMENTO NÚM. 7644

ARTÍCULO I – <u>BASE LEGAL Y PROPÓSITO</u>:

Se adopta este Reglamento en virtud de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

El pasado 22 de diciembre de 2008 fue aprobado el Reglamento Núm. 7644, que enmendó el Reglamento Núm. 4660 de 6 de marzo de 1992 sobre derechos a pagar por los servicios de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado. Dicha enmienda tuvo como propósito unir los costos establecidos en los Reglamentos 7417 (Electrónica), 5758 (Planificadores), 5567 (Bienes Raíces) y 5808 (Geólogos), no revisarlos. De hecho, la mayoría de los derechos a pagar por los servicios de las Juntas Examinadoras no han sido modificados desde el 12 de noviembre de 1997, cuando se aprobó el Reglamento 5716, que fue derogado en el año 2008 por el Reglamento Núm. 7644.

El propósito de este Reglamento es proveer flexibilidad al Departamento de Estado al establecer los diversos costos de los servicios de las Juntas Examinadoras, tomando en cuenta que algunos de sus servicios están siendo ofrecidos con la asistencia de compañías privadas contratadas por el Departamento para asistir a las Juntas Examinadoras en el cumplimiento de los deberes que le impone la Ley.

ARTÍCULO II – REGLAMENTOS AFECTADOS:

Mediante la aprobación de este Reglamento, se enmienda el Reglamento Núm. 4660 del 6 de marzo de 1992 y el Reglamento Núm. 7644 de 22 de diciembre de 2008, al igual que cualquier disposición inconsistente que esté contenida en los Reglamentos 7417, 5758, 5567, 5808 y cualquier disposición inconsistente que esté incluida en cualquier otro reglamento aprobado por el Departamento de Estado previo a la fecha de la aprobación de este Reglamento.

ARTÍCULO III – ENMIENDA A LA TABLA I DEL REGLAMENTO NÚM. 4660, SEGÚN ENMENDADA POR EL REGLAMENTO 7644:

Se deroga la totalidad del texto que aparece luego de la Tabla I del Reglamento Núm. 4660, según enmendada por el Reglamento Núm. 7644, incluyendo las notas al calce, y se introduce el siguiente texto:

El costo por la revisión de la corrección del examen será la mitad del costo del examen.

Los costos aquí establecidos estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 10A de este Reglamento.

ARTÍCULO IV – ENMIENDA A LA TABLA III DEL REGLAMENTO NÚM 4660, SEGÚN ENMENDADA POR EL REGLAMENTO NÚM. 7644:

Se introduce el siguiente texto luego de la Tabla III del Reglamento 4660, según enmendada por el Reglamento Núm. 7644:

La tarjeta de Certificación de Licencia se ofrecerá sujeto a la disponibilidad de equipo para tales fines en la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado.

ARTÍCULO V – ENMIENDA AL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO NÚM 4660:

Se enmienda el ARTÍCULO 7 del Reglamento Núm. 4660 para que lea como sigue:

Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 10A de este Reglamento, los pagos por los derechos dispuestos por este reglamento se harán por medio de recibo o comprobante de rentas internas, o mediante cualquier otro método de pago que el Secretario de Estado determine por Orden Administrativa, debiéndose acompañar copia de la evidencia de pago junto con la solicitud.

ARTÍCULO VI – <u>ADICIÓN DE ARTÍCULO 10A AL REGLAMENTO NÚM. 4660, SEGÚN ENMENDADO POR EL REGLAMENTO NÚM. 7644</u>:

Se añade el ARTÍCULO 10A al Reglamento Núm. 4660, según enmendado por el Reglamento 7644, el cual leerá como sigue:

ARTÍCULO 10A: DISPOSICIONES ADICIONALES SOBRE COSTOS:

a. Los costos dispuestos en este Reglamento <u>no</u> incluyen los costos facturados por las entidades externas contratadas por el Departamento, o que en el futuro pueda contratar el Departamento, para asistirle en el ofrecimiento de los servicios de las Juntas Examinadoras. Dichos costos adicionales deberán ser sufragados en su totalidad por el aspirante o profesional licenciado o técnico licenciado, según sea el caso.

b. Cuando el Departamento contrate con una entidad externa para asistirle en el ofrecimiento de servicios, tales como exámenes, emisión de licencias o renovaciones, el aspirante, o profesional licenciado o técnico licenciado pagará los derechos correspondientes a la entidad, mediante los métodos de pago que la entidad tenga disponibles. No obstante lo anterior, el Secretario de Estado podría requerir que ciertos pagos se hagan directamente al Departamento de Estado mediante comprobantes de pago emitidos por el Departamento de Hacienda, o mediante cualquier otro método de pago que éste determine por Orden Administrativa.

c. El Secretario de Estado podrá autorizar aumentos de hasta un cincuenta porciento (50%) o disminuciones de hasta un cincuenta porciento (50%) de los costos dispuestos en este Reglamento mediante Orden Administrativa a tales

efectos, sin necesidad de enmendar este Reglamento. Los costos que pagará el aspirante pueden aumentar o disminuir según varíen los costos administrativos incurridos por el Departamento en cumplimiento con lo dispuesto en las leyes orgánicas de cada una de las Juntas Examinadoras. Cabe la posibilidad de que los costos dispuestos también puedan variar para algunas Juntas Examinadoras, por disposición de agencias o instrumentalidades del Gobierno Federal, en cuyo caso las limitaciones a los aumentos o disminuciones antes señaladas no serán de aplicación.

d. Además del costo por los servicios descritos en este Reglamento, el Secretario de Estado podrá autorizar mediante Orden Administrativa que se cobre una cantidad adicional para gastos por automatización de servicios, la publicación en la red de Internet de un registro de profesionales licenciados o certificados por las Juntas Examinadoras y cualquier otro gasto relacionado con el funcionamiento de las Juntas Examinadoras que el Secretario determine.

ARTÍCULO 5– <u>VIGENCIA</u>:

Este Reglamento tendrá vigencia a los treinta (30) días a partir de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de junio de 2010.

KENNETH McCLINTOCK HERNÁNDEZ
Secretario de Estado